

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a folio 114 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda. A través de autos obrantes a folios 115 y 118 se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016, mediante la cual se canceló la sanción moratoria al demandante, una vez aportada- fls. 122 a 131-, mediante providencia del 16 de agosto de 2017 se corrió traslado de la solicitud al Departamento del Valle del Cauca -fl. 132-, entidad que no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No.852

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00493-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LEONARDO PADILLA CASTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la sanción moratoria adeudada al demandante, la que fue objeto de las pretensiones de esta demanda¹.

Luego de requerir, por dos ocasiones, al profesional del derecho para que aportara copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016 mediante la cual el ente demandado le canceló la referida sanción moratoria al señor José Fernando Moncada Fajardo², el togado allegó dicho documento³. Fue así que este despacho judicial interpretando el memorial como una solicitud de terminación del proceso por transacción y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. corrió traslado de ella a la parte demandada⁴, sin que dentro del término establecido se hubiera recibido pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior y ante la procedencia de la solicitud, ya que se observa que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se accederá a la petición de terminación, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.⁵, sin lugar a condena en costas por cuanto así lo dispone expresamente el inciso cuarto, ibídem⁶.

Como consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ Fl. 114.

² Fls. 115 y 118.

³ Fls. 122 a 131.

⁴ Fl. 132.

⁵ “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

⁶ “Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

RESUELVE:

1.- Declarar terminado -por transacción-, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, propuesto a través de apoderado judicial por el señor Leonardo Padilla Castro contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Sin lugar a condena en costas.

3.- Archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a folio 113 de este cuaderno, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación objeto de las pretensiones de la demanda. A través de autos obrantes a folios 114 y 117 se requirió a la parte demandante para que allegara copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016, mediante la cual se canceló la sanción moratoria al demandante, una vez aportada - fls. 121 a 140-, mediante providencia del 16 de agosto de 2017 se corrió traslado de la solicitud al Departamento del Valle del Cauca -fl. 141-, entidad que no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de interlocutorio No.851

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00620-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO MONCADA FAJARDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la sanción moratoria adeudada al demandante, la que fue objeto de las pretensiones de esta demanda⁷.

Luego de requerir, por dos ocasiones, al profesional del derecho para que aportara copia de la Resolución N°02735 del 7 de septiembre de 2016 mediante la cual el ente demandado le canceló la referida sanción moratoria al señor José Fernando Moncada Fajardo⁸, el togado allegó dicho documento⁹. Fue así que este despacho judicial interpretando el memorial como una solicitud de terminación del proceso por transacción y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. corrió traslado de ella a la parte demandada¹⁰, sin que dentro del término establecido se hubiera recibido pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior y ante la procedencia de la solicitud, ya que se observa que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, se accederá a la petición de terminación, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del C.G.P.¹¹, sin lugar a condena en costas por cuanto así lo dispone expresamente el inciso cuarto, ibídem¹².

Como consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado,

⁷ Fl. 113.

⁸ Fls. 114 y 117.

⁹ Fls. 121 a 140.

¹⁰ Fl. 141.

¹¹ “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. ...”

¹² “Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

RESUELVE:

1.- Declarar terminado -por transacción-, el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral, propuesto a través de apoderado judicial por el señor Leonardo Padilla Castro contra el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Sin lugar a condena en costas.

3.- Archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.854

Radicado 76-147-33-33-001-**2013-00059-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante **EFRAIN ANTONIO FLOREZ ALARCON**
Demandado MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 316), la cual arrojó un valor total de ochocientos cuatro mil setecientos diecisiete pesos (\$804.717.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.853

Radicado 76-147-33-33-001-**2014-00502-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante **MYRIAM ARBOLEDA ZAPATA**
Demandado NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 163), la cual arrojó un valor total de ciento veinte mil quinientos setenta y nueve mil pesos con cincuenta y nueve centavos (\$120.579,59)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

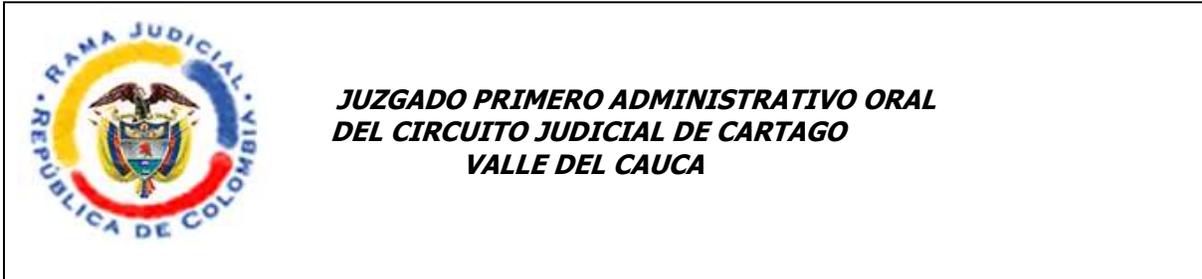
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del presente medio de control. Consta de un cuaderno con 101 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1081

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2017-00003-00**
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO MOTATO MORALES Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folio 99 del presente cuaderno, a través de la cual **declaró la falta de competencia, por el factor cuantía**, para conocer del presente medio de control y ordenó su devolución a este juzgado por el ser el despacho de origen.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

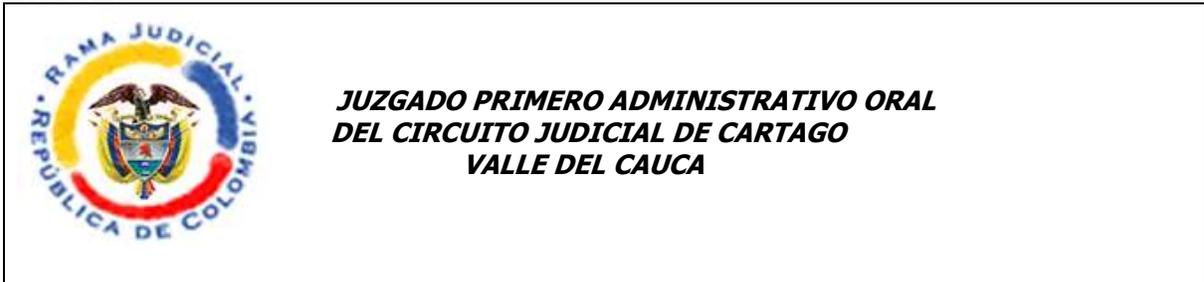
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 131 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1080

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00700-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : JAVIER ARIAS ISAZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 124 a 129 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°294 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 112).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

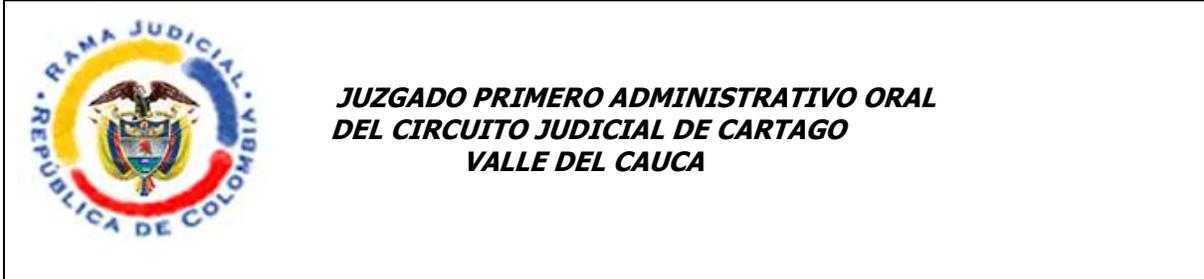
<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 95 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.



Auto sustanciación No.1079

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00873-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : LEONOR CASTRO VARELA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 91 a 93 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°310 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 79).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

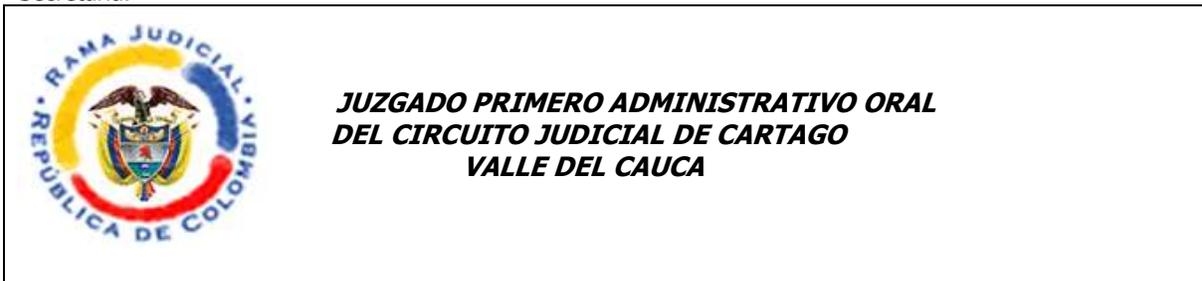
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con folios 131. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca). 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1078

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00478-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : EDILMA DE JESUS OSORIO ALVAREZ
DEMANDADO : NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca) cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 116 a 123 de este cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ en lo demás** la sentencia No.20 proferida por este juzgado el 16 de enero de 2014, (Fls. 69-71).

Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A presente acción, informándole expediente que certifique cual presta o prestó sus servicios la Cárdenas Restrepo. Sírvase

Cartago-Valle del Cauca, 4

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

despacho del señor Juez, la que no obra constancia en el fue el último lugar donde señora Cruz Elena del Socorro proveer.

de septiembre de 2017.



**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1095

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00249-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS RESTREPO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Municipio de Cartago -Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios la señora CRUZ ELENA DEL SOCORRO CARDENAS RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.446.572 expedida en el Águila -Valle del Cauca .

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14^o de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique cual fue el último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor Víctor Raúl Reyes Rojas. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1094

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR RAUL REYES ROJAS
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor VICTOR RAUL REYES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.315.518 expedida en Ginebra -Valle del Cauca .

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique cual fue el último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor Efraín Umaña Garzón. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1093

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00247-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde presta o prestó sus servicios el señor EFRAIN UMAÑA GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.559.339 expedida en Zarzal - Valle del Cauca .

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique cual fue el último lugar donde prestó sus servicios la señora María Genny Agudelo Osorio. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.1088

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00227-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA GENNY AGUDELO OSORIO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios la señora María Genny Agudelo Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.378.724 expedida en Cartago -Valle del Cauca.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que no obra constancia en el expediente que certifique el último lugar donde prestó sus servicios la señora María Nidia Cataño Gordillo. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1087

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA NIDIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, este despacho judicial para efectos de verificar la competencia territorial, considera necesario requerir a la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita certificación en la que indique, con precisión y claridad, y el último lugar geográfico especificando la ciudad o municipio donde prestó sus servicios la señora María Nidia Cataño Gordillo, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.378.808 expedida en Cartago -Valle del Cauca.

Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

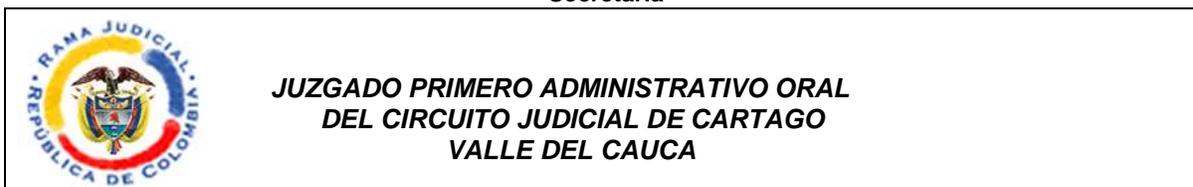
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Consta de 32 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 871

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00246-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESUS ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

El señor Jaime de Jesús Ortiz López, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0541 del 18 de abril de 2012** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del **acto administrativo N°0637 del 19 de mayo de 2016** a través del cual se negó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio para el cálculo de la mesada pensional, además se declare que tiene derecho a que se le reconozca y cancele una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 10 de noviembre de 2011 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 35-37)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

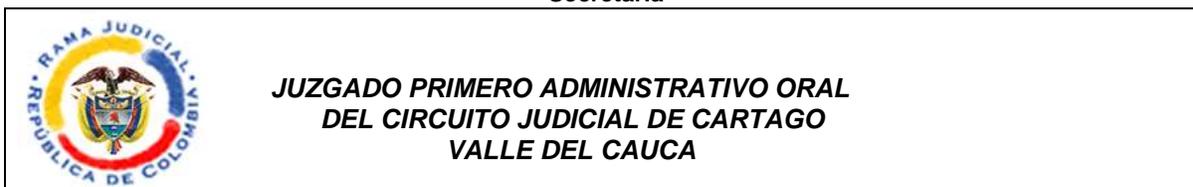
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Consta de 32 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No. 870

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00253-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Doris Castellanos Nova, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.0206 del 04 de febrero de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del **acto ficto configurado el 26 de agosto de 2016** originado en la petición presentada el 26 de mayo de 2016, además se declare que tiene derecho a que se le reconozca y cancele una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 10 de septiembre de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 35-37)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

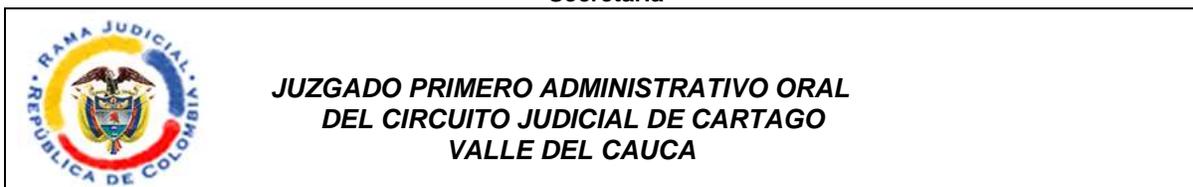
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Consta de 26 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.869

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GLADYS ADRIANA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Gladys Adriana Posso, por medio de mandataria judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.6847 del 12 de agosto de 2015** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del **acto ficto configurado el 25 de abril de 2017** originado en la petición presentada el 25 de enero de 2017, además se declare que tiene derecho a que se le reconozca y cancele una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 14 de diciembre de 2014 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 35-37)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

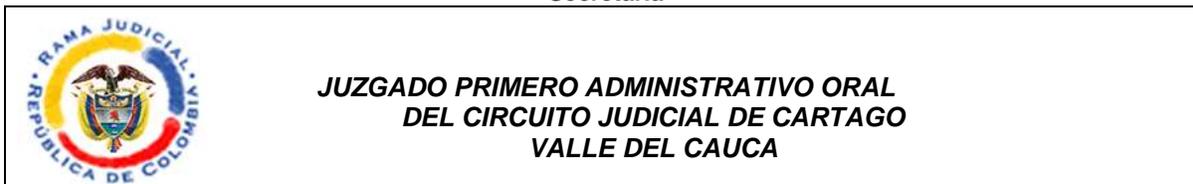
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 6 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 868

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JAIME GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos diecisiete (2017).

El señor Héctor Jaime Giraldo Londoño, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de septiembre de 2016, originado en la petición presentada el 23 de junio de 2016, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

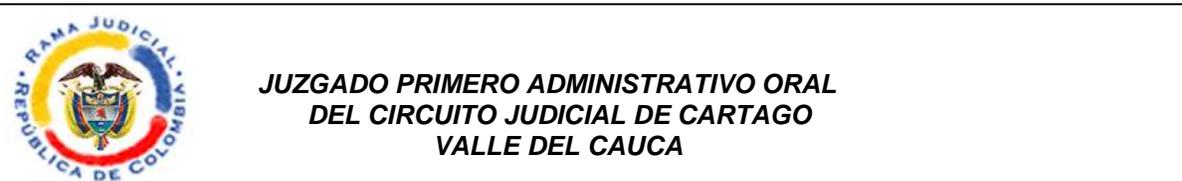
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 26 folios y 6 Cds como trasladados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No. 864

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00228-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Constanza Delgado Arango por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.3606 del 11 de diciembre de 2002**, del acto administrativo ficto negativo configurado el **19 de octubre de 2016**, la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; además que la demandante solo debió aportar solo el 5% del valor de su mesada pensional, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

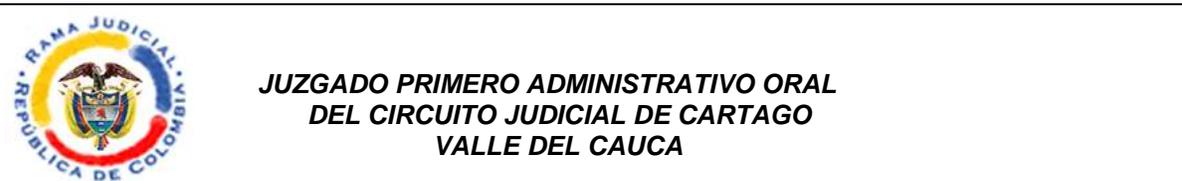
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 29 folios y 6 Cds como trasladados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No. 863

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00225-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARLENY CASTRO DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Marleny Castro Díaz por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.039 del 27 de enero de 2009**, del acto administrativo ficto negativo configurado el **22 de febrero de 2017**, la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; además que la demandante solo debió aportar solo el 5% del valor de su mesada pensional, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

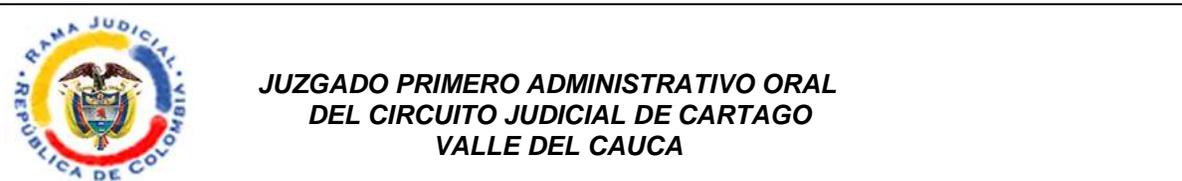
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 26 folios y 6 Cds como trasladados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.862

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00224-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DORIS MEDINA POSADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Doris Medina Posada por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1105 del 3 de julio de 1998**, del acto administrativo ficto negativo configurado el **15 de diciembre de 2016**, la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; además que la demandante solo debió aportar solo el 5% del valor de su mesada pensional, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

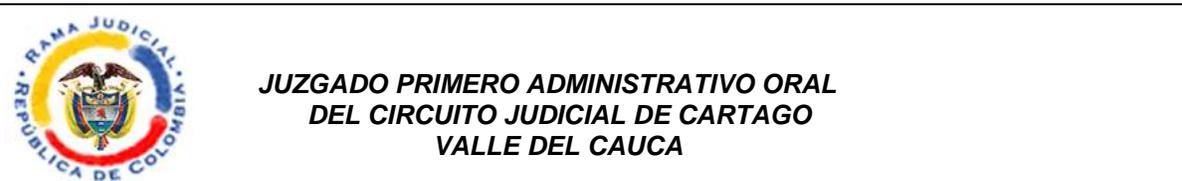
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 26 folios y 6 Cds como trasladados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.860u

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARMENZA MONDRAGON SARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora Carmenza Mondragón Sarria por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1018 del 15 de abril de 2013**, del acto administrativo ficto negativo configurado el **15 de diciembre de 2016**, la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; además que la demandante solo debió aportar solo el 5% del valor de su mesada pensional, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

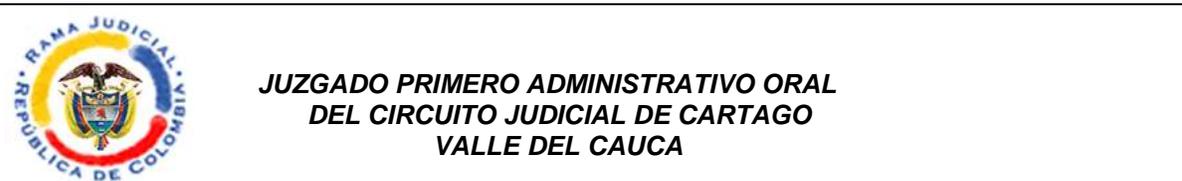
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 39 folios y 6 Cds como trasladados. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de Interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEYANIRA MARIN CORREA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La señora María Deyanira Marín Correa por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de las **Resoluciones No.453 del 31 de julio de 2009 y N°0446 del 30 de marzo de 2012**, del acto administrativo ficto negativo configurado el **22 de febrero de 2017**, la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión; además que la demandante solo debió aportar solo el 5% del valor de su mesada pensional, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

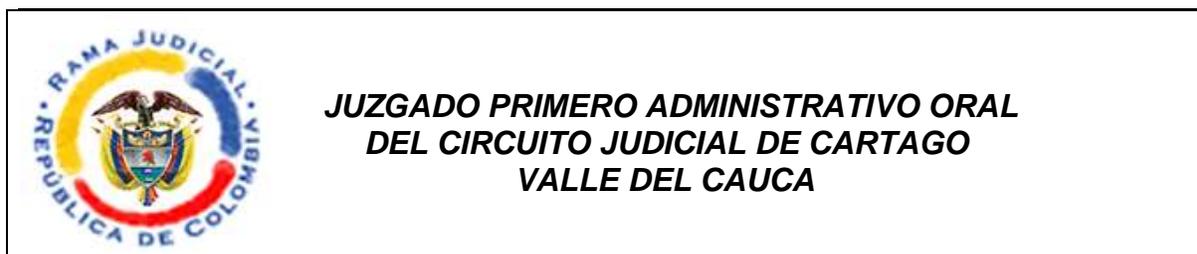
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N°139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 31 de agosto de 2017 se recibe oficio No. 217 DSR/GPFO 2017 del 29 de agosto de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Coordinador Grupo Regional de Patología, Antropología Forense e Identificación, Jorge Federico Gartner Vargas (fl. 470). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1096

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00500-00
DEMANDANTE Yoni Esteban Morales Saavedra y otros
DEMANDADO Hospital Departamental de Cartago E.S.E. y
CAFESALUD E.P.S. S.A.
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 217 DSR/GPFO 2017 del 29 de agosto de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Coordinador Grupo Regional de Patología, Antropología Forense e Identificación, Jorge Federico Gartner Vargas (fl. 470), recibido en este despacho judicial el 31 de agosto de 2017, en el que manifiesta que el requerimiento emanado por este despacho, fue remitido con destino a la Unidad Básica de Marsella - Risaralda mediante oficio No. 207 DSR GPFO 2017, para que sea el perito de esa unidad quien le dé trámite, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de definir la actuación a seguir ante la liquidación definitiva de la entidad demandada Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. **1084**

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00181-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YENY LIZETH IBARGUEN AMU
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente se debe definir en este proceso judicial, la actuación a seguir por cuanto la demanda fue presentada inicialmente contra el Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, siendo esta entidad, conforme a los hechos notorios que se ventilaron en otros procesos de este mismo juzgado, liquidada de manera definitiva el pasado 5 de abril de 2017.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue copia del Contrato de Mandato con Representación por medio del cual el mandante le faculta al mandatario para realizar y culminar las actividades post liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, copia del Contrato de Mandato con Representación por medio del cual el mandante le faculta al mandatario para realizar y culminar las actividades post liquidación de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago – Valle del Cauca, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes al mismo, que obra en otros procesos judiciales de este mismo despacho, de conformidad con lo expuesto.

2.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de los autos de 07 de junio de 2017 Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **1085**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00161-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEOTILDE MEJIA DE
VALENCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 07 de junio de 2017 (fl. 182-183). Que el apoderado de la parte demandante ya había allegado los gastos procesales, (F. 172- 173).

Que una vez analizado el expediente, se puede determinar que han transcurrido más de 55 días sin que la parte demandante cumpla con lo ordenado en auto interlocutorio No. 610 de 017 de junio de 2017. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, se dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, proceder a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Clotilde Mejía de Valencia, tal y como lo ordena el auto ya mencionado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION OENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, proceder a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Clotilde Mejía de Valencia, tal y como lo ordena el auto interlocutorio No. 610 de 07 de junio de 2017, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1086

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00191-00
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 159), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 123-158) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de mayo de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 119).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

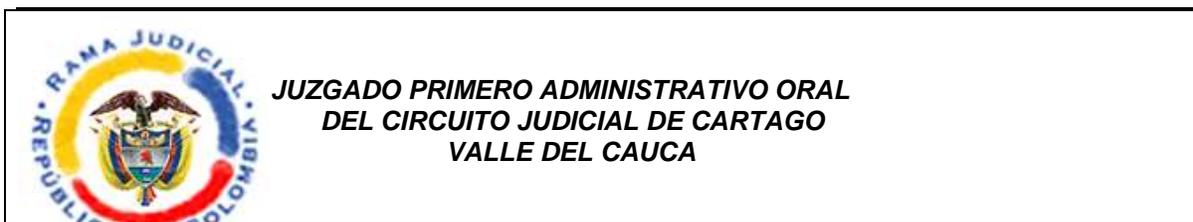
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 23, 27 y 28 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1075

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00227-00
DEMANDANTE	NOMAR URIBE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contestó la demanda dentro de término (fl. 258), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente. Ahora, como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 222-227).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 240-257).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de mayo de 2018 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a las abogadas Viviana Novoa Vallejo y Marlen Yisela Varón Zapata, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.437 y 31.324.595 y T.P. Nos. 162.969 y 169.991 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 219 y 228).

5 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Chinchiná - Caldas y T.P. No. 87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 229).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

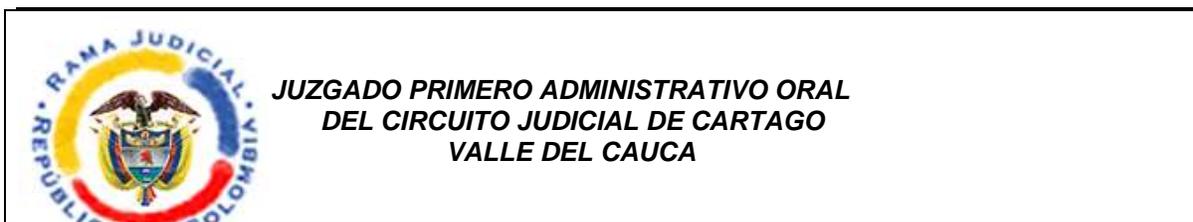
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 29 y 30 de junio; y 4 de julio de 2017 (Inhábiles, 1, 2 y 3 de julio de 2017). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1077

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00228-00
DEMANDANTE	URIEL DE JESÚS TREJOS OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contestó la demanda dentro de término (fl. 308), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente. Ahora, como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 268-276).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 289-307).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 8 de mayo de 2018 a las 10 A.M.

4 - Reconocer personería a las abogadas Viviana Novoa Vallejo y Marlen Yisela Varón Zapata, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.180.437 y 31.324.595 y T.P. Nos. 162.969 y 169.991 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 266 y 277).

5 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Chinchiná - Caldas y T.P. No. 87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 278).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

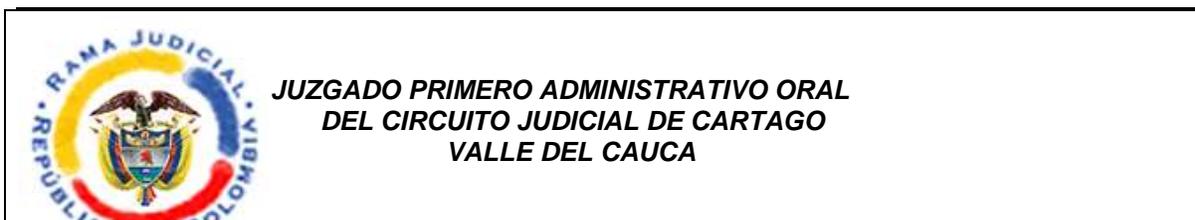
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 1, 2 y 3 de agosto de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1091

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00002-00
DEMANDANTE	NUBIA JARAMILLO DE GALLEGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 346) y la reforma de la misma (fl. 352), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda y de la reforma a la misma, presentados oportunamente por la demandada (fls. 334-345 y 350-351).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de mayo de 2018 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Luís Eduardo Arellano Jaramillo y Ana Beatriz Morante Esquivel, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.736.240 y 31.177.170 y T.P. Nos. 56.392 y 77.684 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 337 y 344).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

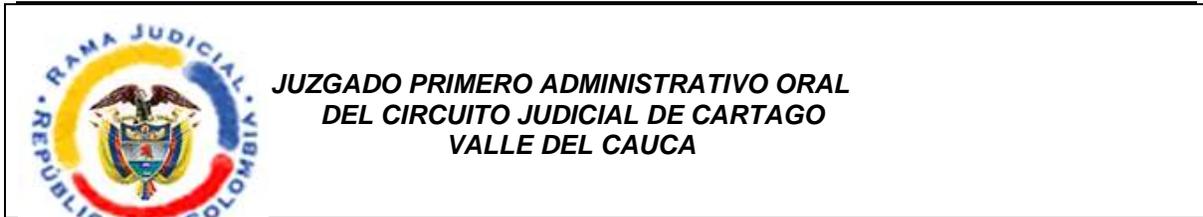
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 25, 26 y 27 de julio de 2017. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1090

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00004-00
DEMANDANTE	ALBEIRO MORALES TABORDA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contesto la demanda dentro de término (fl. 81), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 43-80).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de mayo de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.581 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 158.347 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 51).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

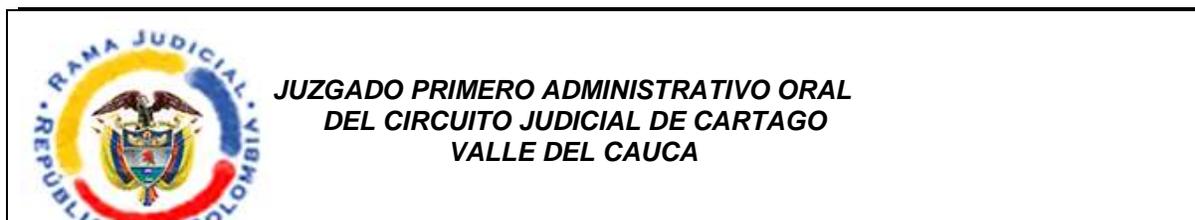
Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Nación – Rama Judicial, corrieron los días 17, 18 y 19 de julio de 2017 (Inhábiles, 15 y 16 de julio de 2017). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario ad hoc



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1092

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTE	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Rama Judicial, contestó la demanda dentro de término (fl. 432), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente. Ahora, como quiera que la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada Nación – Rama Judicial (fls. 392-396).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 397-419).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de mayo de 2018 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.595 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 169.991 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Rama judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 389).

5 - Reconocer personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Chinchiná - Caldas y T.P. No. 87.202 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 420).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1089

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00014-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 169), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 139-168) presentada oportunamente por el demandado.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 10 de mayo de 2018 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yessica Andrea Aristizábal Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.775 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 237.222 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Municipio de Zarzal - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 134).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto notificado por estado el 18 de agosto de 2017, la parte demandante allego recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 25 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.xxxx

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00217-00
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1019 de 17 de agosto de 2017, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia ya mencionada, solicitando la revocatoria del auto inadmisorio, argumentando que el poder especial otorgado y presentado con la demanda cumple con los requisitos de Ley, manifiesta que al pretenderse la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 09 de febrero de 2017, se perseguirá la nulidad parcial de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la mandante, acto administrativo donde se ordenó un descuento del 12.5% de la mesada pensional (el cual pretende que se devuelva), y que según la Ley 91 de 1989 artículo 8 dicho descuento debe ser del 5%, manifiesta además que con la inadmisión de la demanda se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Una vez analizado el expediente se puede observar que en el poder otorgado por la demandante a su apoderada manifiesta: “...1.- *Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 09 de febrero de 2017 originado en la omisión de la entidad demandada en ofrecer respuesta a la petición formulada el 09 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la devolución de todos os dineros que me fuero descontados...*” que en el escrito de demanda, se pretende: 1. la nulidad del acto administrativo ficto mencionado anteriormente, 2. la nulidad parcial de la Resolución No. 3410 de 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, por esta razón procedido el despacho a inadmitir la demanda, pues conforme con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales amplios y suficientes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 ha dicho sobre la admiración de justicia:

“...Contenido del derecho a la administración de justicia...”

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en

Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.¹³

...

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia...

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho..."*

Ahora bien, en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia de la señora Fernández Mejía y teniendo en cuenta que en este despacho judicial se han tramitado y fallando varios medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, en los cuales se pretende la devolución de los aportes a salud realizado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procederá a revocar el auto de inadmisión y se dará el trámite correspondiente-

En consecuencia se

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1019 de 17 de agosto de 20174, y en su lugar se dispone Admitir la demanda de conformidad con lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del

¹³ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017/02/2017
Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 26 folios, 6 discos compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 0847

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00218-00
DEMANDANTE	ROSALIA GIRON DE GUZMAN
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ROSALIA GIRON DE GUZMAN**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0044 de 23 de febrero de 2006, del acto ficto configurado el 19 de octubre de 2016, y a título de restablecimiento se ordene la devolución de los aportes a salud que fueron descontados desde el año 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida con las siguientes precisiones:

El despacho considera admitir la presente demanda, por cuanto no aplica la caducidad de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Igualmente en lo respectivo a la estimación razonada de la cuantía, el despacho hace referencia, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma en

asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017
Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 28 folios, 6 discos compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 848

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00219-00
DEMANDANTE	ROSALBA MENA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ROSALBA MENA RODRIGUEZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00187 de 20 de febrero de 2013, del acto ficto configurado el 20 de diciembre de 2016, y a título de restablecimiento se ordene la devolución de los aportes a salud que fueron descontados desde el año 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida con las siguientes precisiones:

El despacho considera admitir la presente demanda, por cuanto no aplica la caducidad de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Igualmente en lo respectivo a la estimación razonada de la cuantía, el despacho hace referencia, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma en asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017
Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 46 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 844

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00232-00
DEMANDANTE MORALES MONSALVE HERMANOS SA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

MORALES MONSALVE HERMANOS SA, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación aforo N° 163.40.008 de 1 de junio de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2009; (ii) Resolución N° 76895-0030-216 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración N°163.40.008 de 1 de junio de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante declarando que está exenta del pago ICA 2009.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del

CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

5. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
6. Reconocer personería a la abogada CLARA INES HOYOS FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.269.646 de Popayán (C) y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41297 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 42-44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 44 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 845

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00233-00
DEMANDANTE	MORALES MONSALVE HERMANOS SA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

MORALES MONSALVE HERMANOS SA, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación aforo N° 163.40.011 del 1 de junio de 2015, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012; (ii) Resolución N° 76895-0033-216 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración N°163.40.011 del 1 de junio de 2015 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante declarando que está exenta del pago ICA 2012.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada CLARA INES HOYOS FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.269.646 de Popayán (C) y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 41297 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 40-42 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 84 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 846

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00234-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0008 del 22 de julio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución N° 76895-0051-2016 del 17 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0008 del 22 de julio de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompaña poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados,

aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de la ejecutoria del auto notificado por estado el 18 de agosto de 2017, la parte demandante allego recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto 25 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.880

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00217-00
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1019 de 17 de agosto de 2017, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda.

Que la apoderada de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia ya mencionada, solicitando la revocatoria del auto inadmisorio, argumentando que el poder especial otorgado y presentado con la demanda cumple con los requisitos de Ley, manifiesta que al pretenderse la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 09 de febrero de 2017, se perseguirá la nulidad parcial de la Resolución por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la mandante, acto administrativo donde se ordenó un descuento del 12.5% de la mesada pensional (el cual pretende que se devuelva), y que según la Ley 91 de 1989 artículo 8 dicho descuento debe ser del 5%, manifiesta además que con la inadmisión de la demanda se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Una vez analizado el expediente se puede observar que en el poder otorgado por la demandante a su apoderada manifiesta: “...1.- *Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 09 de febrero de 2017 originado en la omisión de la entidad demandada en ofrecer respuesta a la petición formulada el 09 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó la devolución de todos os dineros que me fuero descontados...*” que en el escrito de demanda, se pretende: 1. la nulidad del acto administrativo ficto mencionado anteriormente, 2. la nulidad parcial de la Resolución No. 3410 de 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación al demandante, por esta razón procedido el despacho a inadmitir la demanda, pues conforme con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales amplios y suficientes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013 ha dicho sobre la admiración de justicia:

“...Contenido del derecho a la administración de justicia...”

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en

Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.¹⁴

...

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia...

*En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho..."*

Ahora bien, en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia de la señora Fernández Mejía y teniendo en cuenta que en este despacho judicial se han tramitado y fallando varios medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral-, en los cuales se pretende la devolución de los aportes a salud realizado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procederá a revocar el auto de inadmisión y se dará el trámite correspondiente-

En consecuencia se

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 1019 de 17 de agosto de 20174, y en su lugar se dispone Admitir la demanda de conformidad con lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del

¹⁴ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>139</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017/02/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 84 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 849

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00235-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0007 del 22 de julio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2009; (ii) Resolución N° 76895-0050-2016 del 17 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0007 del 22 de julio de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompaña poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados,

aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 84 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 850

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00236-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0009 del 22 de julio de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución N° 76895-0052-2016 del 17 de febrero de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la liquidación aforo N°: 76895-SHM-2016-0009 del 22 de julio de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se acompaña poder por parte del apoderado de la parte demandante, por cuanto sin poder no se puede determinar la calidad en la que actúa en el proceso, como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados,

aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

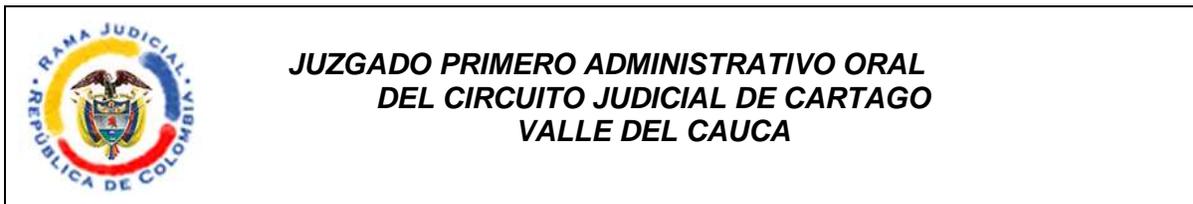
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 98 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 855

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00237-00
DEMANDANTE	WALTER HUMBERTO GAVIRIA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor WALTER HUMBERTO GAVIRIA CASTAÑEDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 1409 del 21 de diciembre de 2016, proferida por Secretario de Educación del Municipio de Cartago – valle del Cauca, por medio de la cual se declara vacancia del empleo de celador código 477 de la IE INDALECIO PENILLA, que el actor se encontraba desempeñando y a título de restablecimiento de sus derechos solicita el reintegro de su empleo u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos a fines para su ejercicio, con retroactividad al 21 de diciembre de 2016, con el consecuente pago de sueldo, prima, bonificaciones, vacaciones, reajuste salariales y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo desde la declaratoria de la vacancia hasta cuando sea incorporado al servicio

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad

con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado JOSE ALVEIRO PIEDRAHITA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.233.350 de Cartago y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 265096 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 111 folios, 3 copias para traslados y 1 CD de la demandad. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 856

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00241-00
DEMANDANTE COMBUSTIBLE JUANCHITO SAS
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL– VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COMBUSTIBLE JUANCHITO SAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0046-2016 del 21 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2010; (ii) Resolución 7689-0015-2017 del 17 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración; (iii) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0047-2016 del 21 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (iv) Resolución 7689-0015-2017 del 17 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración; (v) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0048-2016 del 21 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012;(vi) Resolución 7689-0015-2017 del 17 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración;(vii) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0049-2016 del 21 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013;(viii) Resolución 7689-0015-2017 del 17 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración; (ix) Resolución sanción por no declara N° SH-76895-0050-2016 del 21 de noviembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (x) Resolución 7689-0015-2017 del 17 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/09/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 1 cuadernos con 38 folios, 1 cd compacto y 4 traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Interlocutorio No. 859

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00242-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZALEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZALEZ**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad absoluta del acto ficto configurado respecto de la solicitud presentada el 16 de febrero de 2017, a través de la cual se negó la devolución de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los aportes a salud; así mismo solicita se reintegre dichos descuentos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Por lo que será admitida con las siguientes precisiones:

El despacho considera admitir la presente demanda, por cuanto no aplica la caducidad de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

“... c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Igualmente en lo respectivo a la estimación razonada de la cuantía, el despacho hace referencia, resaltando que en cuanto a la forma de determinar la misma en

asuntos donde se reclaman prestaciones periódicas, como acontece en el *sub lite*, el CPACA establece en el inciso quinto del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00)** en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada **MARIANA ANDREA MARTINEZ BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.501 y Tarjeta Profesional de abogado No. 193.121 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

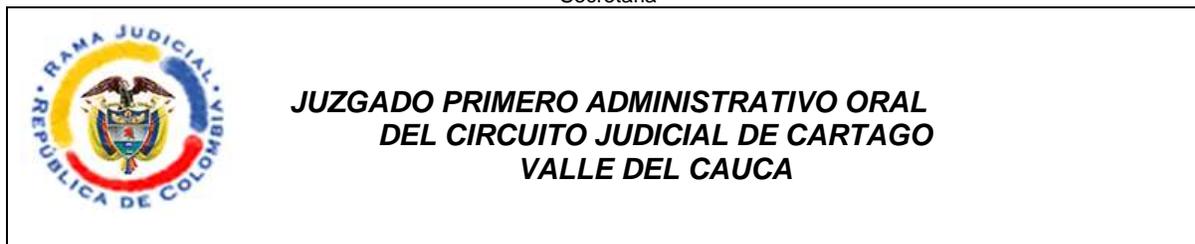
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 79 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.865

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00261-00
DEMANDANTE ANA MILENA MILLAN CASTILLO
DEMANDADOS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora ANA MILENA MILLAN CASTILLO , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones (i) GNR-187941 del 19 de julio de 2013, por la cual reconoce una pensión de vejez con fundamento en la ley 797 de 2003 (ii) GNR-276461 del 05 de agosto de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR -187941 del 19 de julio de 2013 (iii) VPB 75311 del 17 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resuelve el recursos de apelación GNR -187941 del 19 de julio de 2013 (iv) GNR-190061 del 28 de junio de 2016, por medio del las cuales se le niega la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante según lo previsto en la ley 33 de 1985, como restablecimiento solicita se condena a la entidad demanda al pago de una pensión de jubilación con fundamento en el artículo 1 de ley 33 de 1985

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 148.850 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5 /09/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, consta de 1 cuaderno original con 10 folios, 4 copias para traslados, 3 disco compacto con copia de la demanda y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 872

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00262-00**
DEMANDANTE: LUIS MANUEL MURILLO HURTADO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZARZAL– VALLE DEL CAUCA
(Decreto 150.02.05.156 del 2 diciembre de 2015)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El abogado Luis Manuel Murillo Hurtado, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha presentado demanda en contra del municipio de Cartago – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del Decreto N° 150.02.05.156 del 2 diciembre de 2015” *por medio del cual se liquida el presupuesto general del municipio de zarzal valle del cauca para la vigencia del 2016* ” y que en consecuencia cesen los efectos jurídicos causados durante la vigencia de los actos demandados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5¹⁵ y al párrafo transitorio del artículo 171¹⁶ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial y en el portal del Juzgado en el link de avisos a la comunidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹⁵ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

¹⁶ Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Ansermanuevo – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en los resultados del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

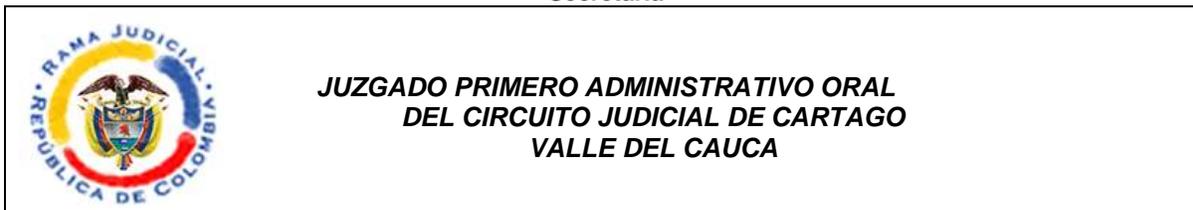
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 125 folios, 2 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.873

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00263-00
DEMANDANTE ESPERANZA MENDIVELSO PERDOMO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDADOS LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

La señora ESPERANZA MENDIVELSO PERDOMO, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a fin de que se declare la nulidad absoluta de las resoluciones: (i) Nos. RDP 03652 del 6 de octubre de 2016, por la cual se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia (ii) RDP 003139 del 30 de enero de 2017 en la que se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución RDP 03652 del 6 de octubre de 2016 y el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería a la persona jurídica LEX CONSULTORES SAS con NIT 900.998.187-3, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 30-31) y quien se encuentra representada por la abogada LUSA FERNANDA OSPINA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.786

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante auto de sustanciación No.977 del 8 de agosto de 2017, se le otorgó un término de cinco días al apoderado de la parte demandada -Nación -Fiscalía General de la Nación para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial realizada el **01 de agosto de 2017** y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término de ley. Corrieron los 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2017 (Inhábiles agosto 12 y 13 de 2017). El abogado allegó escrito.

Cartago – Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.868

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00807-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZENAIDA CLAVIJO GOMEZ
DEMANDADO:	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Se encuentra a despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte demandada -Nación -Fiscalía General de la Nación a la audiencia inicial llevada a cabo el día 1° de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, este juzgado mediante providencia del 30 de marzo de 2017, programó el día 1° de agosto de este mismo año a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial¹⁷, decisión que fue notificada en estado y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹⁸.

Llegado el día y hora señalada para la audiencia inicial, se hicieron presentes la apoderada de los demandantes y del demandado Municipio de Toro -Valle del Cauca, verificándose la inasistencia del mandatario judicial de la Nación -Fiscalía General de la Nación, doctor Diego Alejandro Nova Guevara¹⁹, quien tampoco con anterioridad había presentado excusa mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa para no asistir a dicho acto, para los efectos previstos en el inciso segundo, numeral 3. ibídem.

El referido profesional del derecho, disponía igualmente del término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia para justificar su inasistencia siempre que se fundamentara en fuerza mayor o caso fortuito, solo para exonerarse de las consecuencias pecuniarias, según lo dispone el inciso tercero del numeral 3. ibídem. Dentro de este término no presentó la justificación conforme lo prevé la ley.

En aras de garantizar el debido proceso y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Nova Guevara, para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el referido inciso tercero numeral 3. ídem. Dentro de este nuevo término el togado, allegó escrito al respecto.

¹⁷ Fl. 104.

¹⁸ Fl. 104 y 105

¹⁹ Fls. 106-109

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se desarrollan en audiencias²⁰.

El inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, posibilita al juez admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la Audiencia Inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito. Aclara dicha disposición que dicha excusa solo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte el numeral 4. del artículo 180 ibídem., reseña que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO:

Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se fijó la fecha del 1 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. para la celebración de la Audiencia Inicial²¹.

A la hora y fecha fijada se celebró la audiencia Inicial²², sin la asistencia del apoderado de la parte demandada Nación -Fiscalía General de la Nación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, el togado no justificó su inasistencia²³.

Posteriormente, con el fin de garantizar el debido proceso y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le concedió al abogado Nova Guevara un término de cinco (5) días, para que justificara su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el referido inciso tercero numeral 3. del CPACA²⁴. En esta oportunidad el togado, a través del correo electrónico de este juzgado, presentó escrito informando las razones de su inasistencia²⁵, sostuvo que "1. En el mes de junio de 2016, solicité a nivel central la reasignación de procesos, ya que por la distancia y la carga laboral, para este suscrito le era muy difícil asistir a las audiencias, ya que en muchos casos se cruzaban y no era bien visto que la entidad que representaba no asistiera a ellas. 2... 3. No estoy a cargo de la revisión de los estados y de fijación de audiencias desde mediados de 2016 por lo cual me es imposible saber las fechas, que para tal fin está la apoderada de Armenia. 4. Adicional a lo anterior, fui nombrado como FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES EN DOQUEBRADAS/RISARALDA, por lo cual ya no funjo como apoderado judicial de la presente entidad." Como prueba de tales manifestaciones allega copia de los correos electrónicos enviados a Jurídica Seccional -Risaralda²⁶.

En tal sentido, considera este Despacho que no es posible aceptar la justificación presentada, pues el togado no hizo uso de las alternativas con que contaba al interior del proceso, entre ellas, pudo con anterioridad a la fecha programada y previa presentación de **prueba sumaria de una justa causa** solicitar el aplazamiento de la audiencia si le era difícil asistir a ella, de manera que si el despacho la aceptaba, señalaría nueva fecha para su realización. Recuérdese que las providencias aquí proferidas siempre han sido notificadas por estado y comunicadas a las partes mediante mensajes de datos como lo señala el CPACA. Así mismo, si miramos el poder que le fue conferido²⁷, tenía la facultad de **sustituir** y no hizo uso de dicha facultad. También pudo presentar ante este juzgado **renuncia** al poder, como lo señala el C.G.P. acompañada de la comunicación enviada a

²⁰ Artículo 179 CPACA.

²¹ Fl. 104.

²² Fls. 107-109.

²³ Fl. 117.

²⁴ Ídem.

²⁵ Fl. 119.

²⁶ Fl. 120 y 121.

²⁷ Fl. 74.

su poderdante en tal sentido, y allí pudo haberle planteado los argumentos por los que él considerada que no podía seguir representando a la Nación -Fiscalía General de la Nación en este proceso.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada, no es posible aceptar la excusa presentada.

De acuerdo con lo anotado, y conforme lo dispuesto por las normas aplicables al caso, no tiene otra opción este Despacho, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Diego Alejandro Nova Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.086.869 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional de abogado N°159.802 del C. S. de la J. apoderado de la parte demandada - Nación -Fiscalía General de la Nación, por su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 1° de agosto de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el doctor **Diego Alejandro Nova Guevara**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al profesional del derecho **Diego Alejandro Nova Guevara**, identificado con la cédula de ciudadanía N°75.086.869 expedida en Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional de abogado N°159.802 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada - Nación -Fiscalía General de la Nación, Para tal efecto deberá consignar el valor de ésta dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación N°977 de fecha 8 de agosto de 2017 y del acta N°085 de la Audiencia Inicial donde se requirió por inasistencia, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
